

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materia de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracciones II, inciso a) y III, 3, fracciones VII, VIII, XXIX y XXXIV, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 11, fracciones XI y XII, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Así, para atención de lo anterior y mejor comprensión del presente documento, se emplearán las siguientes claves en sustitución de las referencias a las distintas partes involucradas en los hechos (además del tachado de los diversos datos personales atinentes a cualquier otra persona mencionada en el expediente):

Clave	Significado
PI1	Persona inconforme 1
PI2	Persona inconforme 2
AR1	Autoridad responsable 1
AR2	Autoridad responsable 2
AR3	Autoridad responsable 3
AR4	Autoridad responsable 4
AR5	Autoridad responsable 5

En Guanajuato, Guanajuato; a 13 trece de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, una vez concluida la totalidad de actuaciones del presente expediente **I-32/2023 y su acumulado I-04/2024**, referente a presuntos hechos violatorios de derechos humanos en el entorno universitario, integrado el primero de los expedientes con la inconformidad presentada por **PI1**, estudiante de la licenciatura en XXXXXXXXXX de la División de XXXXXXXXXX del Campus Guanajuato (**persona inconforme 1**), en contra de cuatro autoridades universitarias: el **AR1**, otrora Secretario Académico de la División de XXXXXXXXXX del Campus Guanajuato, actualmente Profesor de Tiempo Completo de la referida División (**presunta autoridad responsable 1**); el **AR2**, otrora Director de Comunicación Social y Enlace, actualmente Jefe del Departamento de XXXXXXXXXX, de la Dirección de Infraestructura y Sustentabilidad Universitaria (**presunta autoridad responsable 2**); el **AR3**, otrora Secretario de XXXXXXXXXX de la Universidad, actualmente XXXXXXXXXX de la Universidad (**presunta autoridad responsable 3**), y el **AR4** XXXXXXXXXX de la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria (**presunta autoridad responsable 4**). Se precisa que, como se detallará más adelante, respecto de lo señalado por dicha persona inconforme 1, esta Defensoría de manera oficiosa inició también investigación en contra de **AR5**, personal de la aludida Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria; por lo que en el presente expediente se tendrá como **presunta autoridad responsable 5**.

Respecto al segundo expediente en mención, fue formado a partir de la inconformidad presentada por **PI2 (persona inconforme 2)**, estudiante de la licenciatura en XXXXXXXXXX de la División de XXXXXXXXXX del Campus Guanajuato, en contra de la **presunta autoridad responsable 4** (AR4, XXXXXXXXXX de la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria).

Al no haber cuestión pendiente, por ser el momento procesal oportuno, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, procede a dictar la presente resolución¹, misma que se formula a partir de lo siguiente:

1. RECEPCIÓN DE LA INCONFORMIDAD. Mediante comparecencia recabada el 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, el estudiante **PI1** presentó inconformidad en contra de las cuatro presuntas autoridades responsables señaladas con antelación, por probables violaciones a derechos humanos en el entorno universitario, exponiendo como hechos los siguientes:

¹ Para un mayor entendimiento de conceptos referidos en esta resolución, se elaboró el glosario adjunto como Anexo Único y que forma parte integrante de la misma.

1.1. Persona inconforme 1 (PI1):

(...)

Mediante comparecencia recabada el 26 veintiséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el estudiante **PI2** presentó inconformidad en contra de la presunta autoridad responsable indicada con antelación, por probables violaciones a derechos humanos en el entorno universitario, exponiendo como hechos los siguientes:

1.2. Persona inconforme 2 (PI2):

(...)

2. ADMISIONES. El 15 quince de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se acordó la admisión de la inconformidad presentada por **PI1**, registrándose bajo el número de expediente **I-32/2023**, ordenándose solicitar los informes a las presuntas autoridades responsables y la investigación de los hechos materia de la inconformidad.

En diverso acuerdo de 27 veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de la inconformidad presentada por **PI2**, registrándose bajo el número de expediente **I-04/2024**, para los mismos efectos recién mencionados.

3. RECEPCIÓN DE INFORMES. Respecto del expediente **I-32/2023**, el 26 veintiséis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se recibieron los informes contenidos en los oficios XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, rendidos -respectivamente- por las **presuntas autoridades responsables 2, 3 y 4**; mientras que el 29 veintinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se recibió el oficio sin número, emitido en la misma data y donde la **presunta autoridad responsable 1**, hizo contener su correspondiente informe. Por último, por cuanto hace a la **presunta autoridad responsable 5**, su respectivo informe se hizo contener en el escrito recibido el 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

Con relación al expediente **I-04/2024**, el 5 cinco de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se recibió el oficio XXXXXXXXXX, signado por la **presunta autoridad responsable 4**, mediante el cual rindió el informe requerido.

4. ACUMULACIÓN. En fecha 6 seis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó la acumulación del expediente I-04/2024 al I-32/2023, al actualizarse el supuesto contemplado en el artículo 31 del Reglamento de la

Defensoría.

5. DESAHOGO DE PRUEBAS. El 4 cuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se abrió el término de 8 ocho días hábiles para el desahogo de pruebas.

6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 6 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se acordó el cierre de instrucción, concluyendo la etapa de investigación.

7. COMPETENCIA. Esta Defensoría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 1°, 3°, párrafo cuarto, 6, inciso a), y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; 72, fracción II, de la Ley General de Educación; 42, párrafo primero, de la Ley General de Educación Superior; 14, inciso B y fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 128, fracción II, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato; 3 y 51 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; así como el 10, fracción I, 28, 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

De igual forma, según lo dispuesto por los artículos 2, párrafos primero y tercero, y 3 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, la naturaleza jurídica de esta Defensoría corresponde a un órgano independiente, dotado de autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones, que tiene como finalidad garantizar el respeto, la promoción y la defensa de los derechos humanos universitarios de quienes integran la comunidad universitaria.

Asimismo, se destaca que la actuación de las personas servidoras públicas que integran este organismo defensor de los derechos humanos universitarios, se da en estricto apego a los principios de legalidad, pro persona, imparcialidad, eficiencia, oportunidad, certeza, pertinencia, independencia, igualdad, transparencia y mayor protección, privilegiando a su vez en todo momento la protección más amplia en favor de las personas inconformes.

8. PRECISIÓN DE LAS PARTES. Concerniente a la calidad de las partes en el presente procedimiento, conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, y de acuerdo con las constancias que obran en el

expediente, se señala lo siguiente:

Las personas inconformes son alumnos de la División de XXXXXXXXXX del Campus Guanajuato, por lo que son integrantes de la comunidad universitaria con calidad de estudiantes, conforme al artículo 8, párrafos primero y octavo, de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.

Mientras que de las presuntas autoridades responsables, se tiene:

Presunta autoridad responsable 1 (AR1): Al momento de los hechos, se desempeñaba como Secretario Académico de la División de XXXXXXXXXX del Campus Guanajuato, y actualmente funge como Profesor de Tiempo Completo en la referida División; por lo que forma parte de la comunidad universitaria con calidad a hoy de personal académico, atento al artículo 8, párrafos primero y tercero, de la referida ley.

Presunta autoridad responsable 2 (AR2): Al momento de los hechos, se desempeñaba como Director de XXXXXXXXXX, y actualmente funge como Jefe del Departamento de XXXXXXXXXX, de la Dirección de Infraestructura y Sustentabilidad Universitaria; por lo que forma parte de la comunidad universitaria con calidad de personal administrativo, atento al artículo 8, párrafos primero y noveno, de la referida ley.

Presunta autoridad responsable 3 (AR3): Al momento de los hechos, se desempeñaba como Secretario de XXXXXXXXXX, y actualmente funge como XXXXXXXXXX de la Universidad; por lo que forma parte de la comunidad universitaria con calidad de personal administrativo, atento al fundamento referido en el párrafo inmediato anterior.

Presunta autoridad responsable 4 (AR4): Al momento de los hechos, se desempeñaba como XXXXXXXXXX de la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria, cargo que continúa desempeñando a la emisión de la presente resolución; por lo que forma parte de la comunidad universitaria con calidad de personal administrativo, atento también a los párrafos primero y noveno del numeral 8, de la Ley Orgánica en cita.

Presunta autoridad responsable 5 (AR5): Como se adelantó al inicio, esta Defensoría, de manera oficiosa, amplió la investigación de los hechos al posible actuar de AR5 en agravio de la persona inconforme 1 (PI1); por lo que, para los efectos de la presente resolución, se tiene que esa presunta autoridad responsable se desempeña como personal de la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria, lo que lo hace parte de la comunidad universitaria con calidad de personal administrativo, atento al artículo 8, párrafos primero y noveno, también de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.

Finalmente, no se omite que en su comparecencia, la **persona inconforme 1** refirió el presunto actuar de una diversa persona de nombre XXXXXXXXXX, al indicar que:

“...Circuló en redes sociales de páginas no oficiales como “Orgullosamente UG” y de XXXXXXXXXX estudiante de la licenciatura en XXXXXXXXXX a quien [sic] además trabaja para la UG, en video donde se me señala públicamente de haber realizado el rompimiento de una puerta de cristal del patio Jesuita, y donde se muestra que yo no participé en la comisión de dichos hechos...” [Ver apartado 1.1. de esta resolución].

Partiendo de ese señalamiento de PI1, esta Defensoría solicitó información a fin de conocer si la persona en cita, efectivamente prestaba sus servicios para esta Casa de Estudios; petición que se realizó a la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio XXXXXXXXXX, y que fue respondida mediante el diverso XXXXXXXXXX, de 22 veintidós de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, y donde se informó que XXXXXXXXXX, no tenía relación laboral alguna con la institución.

En tal tenor, mediante oficio XXXXXXXXXX, se solicitó al Director de Administración Escolar si la persona en cita formaba parte de la comunidad estudiantil; a lo que mediante el diverso XXXXXXXXXX, de 6 seis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, informó que la persona en cita tuvo la calidad de estudiante hasta el semestre agosto-diciembre de 2023.

Por ambas razones, teniendo que al momento en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, XXXXXXXXXX era estudiante, sin que prestara sus servicios para esta Casa de Estudios, resulta improcedente tenerla aquí como presunta autoridad responsable.

9. CONTENIDO DE LA INCONFORMIDAD.

9.1. La persona inconforme 1 (PI1):

9.1.1. Denunció conductas de hostigamiento y abuso de autoridad en su contra, además de amenazas de violencia física, agresiones verbales y acoso selectivo, lo cual atribuyó a las presuntas autoridades responsables 1, 2 y 3.

9.1.2. Refirió la circulación de un video donde se le acusó públicamente de haber realizado el rompimiento de una puerta de cristal del Patio Jesuita, denunciando la filtración de dicho video al señalar que únicamente pudo ser obtenido del circuito cerrado de las cámaras de vigilancia de la Universidad; hechos que atribuyó al personal del área de la que es XXXXXXXXXX la presunta autoridad responsable 4 (AR4).

9.1.3. De la ampliación oficiosa a la inconformidad realizada por la persona inconforme 1, se adicionaron como hechos que desde el mes de agosto de dos mil veintitrés, la presunta autoridad responsable 5 (AR5), empezó a grabarlo a él y a sus compañeros, de donde derivó que los comenzaran a identificar como integrantes del movimiento.

9.2. Por su parte, **la persona inconforme 2** (PI2), señaló que la presunta autoridad responsable 4 (AR4), a través de sus redes sociales, compartió un video editado en el cual se observa que se rompe el cristal de una puerta del Edificio Central, causándole una difamación y señalando que dicho video fue filtrado del circuito cerrado de la Universidad de Guanajuato.

10. MATERIA DEL INFORME. Las presuntas autoridades responsables rindieron sus respectivos informes en relación a los hechos que en lo individual se les atribuyó, lo que hicieron en los términos siguientes:

10.1. Por lo que hace a los conceptos de inconformidad expuestos por PI, concretamente en relación con el hecho aquí marcado como 9.1.1., **la presunta autoridad responsable 1** (AR1), negó lo imputado a su persona, agregando que nunca se había acercado a dicho estudiante.

10.2. Por su parte, respecto de ese mismo hecho, **la presunta autoridad responsable 2** (AR2), igualmente negó haber realizado actos de hostigamiento, amenazas, abuso de autoridad, violencia física o verbal ni acoso en contra de PI1.

10.3. Por cuanto a **la presunta autoridad responsable 3** (AR3), señaló que lo denunciado por PI1, no le eran hechos propios, pues se atribuían a autoridades diversas; motivo por el cual no podía pronunciarse sobre ellos.

10.4. Ahora, en cuanto al hecho 9.1.2., **la presunta autoridad responsable 4** (AR4) informó que en la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria existe un protocolo respecto al uso de las grabaciones de los sistemas CCTV (circuito cerrado de televisión), por lo que se tiene cuidado de la protección de datos en ese sentido; señalando que, hasta el momento de rendir su informe, ninguna institución había solicitado los videos relacionados con el hecho en mención.

Respecto a los hechos señalados por la persona inconforme 2, referidos aquí como 9.2., negó haber realizado o ser responsable del contenido del video que circulaba en redes sociales; adicionó que él nunca solicitó ni extrajo el video, señalando también que desde

su punto de vista no podía afirmar que éste perteneciera al CCTV de la Universidad de Guanajuato. Finalmente, reiteró que se cuenta con mecanismos institucionales para la extracción de imágenes del CCTV, invocando nuevamente el *Protocolo para el manejo de la información de los centros de CCTV de la Universidad de Guanajuato*, mismo que acompañó a su informe.

10.5. Respecto al informe de la **presunta autoridad responsable 5** (AR5) con motivo de lo señalado por la persona inconforme 1 (identificado en esta resolución como hecho 9.1.3.), señaló que desconocía lo que se le atribuye; asimismo, que respecto del contenido del diverso video con el que se pretendía acreditar lo señalado en su contra, no se desprendía ninguna actuación de su parte tendiente a intimidar, amenazar o violentar los derechos humanos de persona alguna.

11. MATERIAL PROBATORIO. Dentro del expediente conformado con motivo del procedimiento de inconformidad que nos ocupa, obran los siguientes elementos de prueba:

11.1. Pruebas aportadas por las partes inconformes:

a) Persona inconforme 1 (PI1):

(...)

b) Persona inconforme 2 (PI2):

(...)

11.2. Pruebas aportadas por las presuntas autoridades responsables:

a) Presunta autoridad responsable 1 (AR1):

(...)

b) Presunta autoridad responsable 4 (AR4):

(...)

Y por lo que hace a las presuntas autoridades responsables 2, 3 y 5, no ofrecieron prueba

alguna.

11.3. Pruebas recabadas por esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario:

(...)

Se precisa que la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, se apreciarán de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, a verdad sabida y buena fe guardada, al igual que en atención al principio de libre valoración de la prueba, mismo que, en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispone una tasación estricta, sino que únicamente señala que las pruebas que obren dentro de la investigación serán valoradas en conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

12. ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS. Los hechos narrados por las personas inconformes, en su relación con las respectivas presuntas autoridades responsables, serán identificados en lo individual para facilitar su estudio.

Previo al análisis de los hechos que originaron la inconformidad en estudio, es fundamental aludir a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dicta:

«Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

² La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “Godínez Cruz vs. Honduras”, señaló que, para la resolución de determinaciones en materia de violación de derechos humanos, los criterios de valoración probatoria son menos formales que en los sistemas legales internos. De igual manera, en la jurisprudencia emitida en el caso “Paniagua Morales y otros vs Guatemala”, consideró que en materia de derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho tradicional interno, pues en materia de derechos humanos, es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, en este sentido, indicó que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la sana crítica, permitirá a quienes resuelven llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].

Bajo tal premisa constitucional, es evidente que las personas inconformes gozan de los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución Federal y por los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, adicionando que la interpretación de dichos derechos se realizará favoreciendo en todo momento a las personas, para su protección más amplia.

También se resalta que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Precisado lo anterior, de los hechos narrados por los inconformes, se desprende la posible vulneración al derecho humano a la integridad y seguridad personal, así como al derecho humano a la intimidad, al honor y a la propia imagen.

- **Violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal.**

Acorde con la premisa fundamental constitucional³ analizada en los párrafos que anteceden, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, es reconocido en diversos instrumentos jurídicos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 refiere que:

«Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]»

Tal reconocimiento se contempla también en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos:

³ Prevista en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3 señala: «*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*». Por su parte el artículo 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, indica: «*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*». Mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 9.1: «*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales [...]*».

En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 5, reconoce: «*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*».

Sobre la protección de la integridad personal del estudiantado, el párrafo primero del artículo 42 de la Ley General de Educación Superior, señala que: «*Las instituciones de educación superior, con el apoyo de las autoridades respectivas, en sus ámbitos de competencia, promoverán las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus estudiantes y del personal que labore en ellas [...]*».

Así, es posible afirmar que el reconocimiento de este derecho implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psíquica o moralmente.

- **Violación al derecho humano a la intimidad, al honor y a la propia imagen.**

El derecho humano a la intimidad, al honor y a la propia imagen, es reconocido en diversos instrumentos del andamiaje jurídico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 6, inciso A, fracción II y 16, párrafos primero y segundo, refiere que:

«*Artículo 6º. [...] A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...] II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. [...]*»

«*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad*

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]».

Este derecho fundamental también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de los sistemas universal e interamericano en los cuales el Estado Mexicano es parte; esto, en los términos siguientes:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 12 señala: «*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*»
- Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17.1 estipula: «*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*»
- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 11.2, relativo a la Protección de la Honra y de la Dignidad, reconoce que: «*[...] 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*»

En el ámbito local, el artículo 14, apartado B, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, reconoce que: «*B. [...] Los derechos a la información pública y protección de datos personales serán garantizados por el Estado. [...] II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley; [...]».*

Al respecto, también se considera necesario hacer alusión a la siguiente jurisprudencia:

«*DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS*

PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES. Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz "individuo" por "personas", es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar "a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.". Ello evidencia que, por regla general, las personas morales -previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal- son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.» [Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004199, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: VI.3o.A. J/4 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1408, Tipo: Jurisprudencia]. [Lo resaltado es propio].

Como se adelantó al inicio de este capítulo, en virtud de la multiplicidad de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos señalados por las personas inconformes y el número de autoridades a quienes se atribuyen los mismos, para un mejor análisis y comprensión, el presente estudio se abordará de la siguiente forma:

12.1. HECHOS IDENTIFICADOS COMO 9.1.1., ATRIBUIDOS POR LA PERSONA INCONFORME 1 (PI), A LAS PRESUNTAS AUTORIDADES RESPONSABLES 1, 2 Y 3, POR POSIBLES VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

Como ya se indicó, PI1 denunció hostigamiento y abuso de autoridad, amenazas de

violencia física, agresiones verbales y acoso selectivo; conductas que atribuyó al AR1, al AR2 y al AR3.

Sobre ello, en sus respectivos informes, el AR1 y el AR2, negaron los hechos imputados a sus personas; mientras que el AR3 los expresó como ajenos, pues al referirse a otras autoridades, indicó que estaba imposibilitado para referirse a ellos.

Sobre este punto, es de indicar que del material probatorio que obra en el expediente, no es posible desprender algún elemento suficiente que lleve a la convicción de que la persona inconforme 1, fue víctima de cualquiera de las acciones que puso en conocimiento de este organismo protector, y que esas conductas hubieran sido generadas por alguna de las presuntas autoridades responsables aquí señaladas como 1, 2 y 3.

Dentro de las constancias que obran en relación con ese hecho identificado como 9.1.1., se cuenta con los testimonios de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, ofrecidos por la persona inconforme 1.

Como ya se afirmó, de lo vertido por tales integrantes de la comunidad universitaria, tampoco se obtiene alguna manifestación de la que se pueda derivar que alguno de ellos presenció o tuvo conocimiento de que PI1 sufrió hostigamiento, abuso de autoridad, amenazas de violencia física, agresiones verbales o acoso selectivo por las autoridades indicadas.

Es de precisar que de los testimonios recabados, en el de XXXXXXXXXX se mencionaron algunas presuntas acciones en contra de PI1 -entre otras personas-, al señalar que:

“...aproximadamente en los últimos días del paro, hubo un evento en la Alhóndiga donde fue invitada la rectora XXXXXXXXXX asistimos entre ocho y nueve personas entre ellos XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, PI1, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y yo, entre otros, estábamos esperando a que presentaran a la XXXXXXXXXX para con el megáfono decir un discurso, para esto personal de seguridad privada que no iban uniformados como seguridad pública pero estaban organizados, ya nos habían intentado sacar, y cuando presentan a la doctora nos juntamos todos los que íbamos hacemos una barrera humana a PI1 y PI1 saca el megáfono y esas mismas personas de seguridad privada en un intento de sacarnos nos agreden físicamente hasta que lo logran, y una vez que nos sacan notamos que nos

seguían policías que traían uniforme llegamos al edificio central nos metimos y nos refugiamos en la universidad hasta que estuviéramos seguros de que ya no hubiera policías.

Posterior al paro he notado que el personal de seguridad que están a la entrada del edificio central acciones diferenciadas [sic] al resto de las personas que ingresan, porque en ocasiones me ha tocado ver que yo llegaba con XXXXXXXXXX, PI1 e incluso yo solo, ellos se comunicaban por el radio, al grado de que noté que en varias ocasiones con la finalidad de saber dónde estábamos todo el tiempo se organizaban en diferentes posiciones hasta que nos retirábamos del edificio, pero cuando ingresaban otras personas que no participaron en el paro los de seguridad actuaban con normalidad..."

Lo mismo acontece con lo testificado por XXXXXXXXXX, quien en cuanto a ese hecho 9.1.1., refirió:

"...También tuve conocimiento porque PI1 me contó que personal de seguridad de la universidad lo seguía a su casa, le tomaban fotos en la calle, por lo que creo que al final hubo un hostigamiento por parte del personal a su persona. Sé que uno de ellos era AR5 y personal de seguridad de la universidad a los que identifico, pero no me sé sus nombres, solo se [sic] que era como moreno, que traía como el pelo cortito y levantado, y vestía una sudadera de los Patriots."

No obstante, lo externado por ambos testigos no resulta suficiente para tener por acreditadas las acciones de las que se duele la persona inconforme 1; esto, pues si bien coinciden en algunas de las conductas que PI1 manifestó en su perjuicio, ninguna de ellas las atribuyen directamente al AR1, al AR2 o al AR3, obteniéndose incluso de los testimonios que tales actuares se adjudican a personas diversas a las presuntas responsables señaladas por el estudiante inconforme.

Asimismo, debe indicarse que tampoco se cuenta con elementos para derivar que tales hechos hubieran sido ejecutados por instrucciones de alguna de las tres autoridades indicadas.

Incluso, lo referido por la testigo XXXXXXXXXX, si bien podría dar cuenta de un presunto hostigamiento sufrido por PI1, es necesario indicar que lo mencionó como un testimonio indirecto, como algo que conoció a través de un tercero⁴ (lo que comúnmente se conoce

⁴ En ese sentido, para efectos de ilustración, se refiere como analogía la tesis del siguiente rubro, texto y datos de localización: "TESTIMONIO DE OÍDAS. ES UNA FORMA ESPECÍFICA DE PRUEBA DE REFERENCIA POR LO

como testigo de oídas), al indicar que “...tuve conocimiento porque PI1 me contó...”; además de que dicho testimonio indirecto, no se encuentra vinculado a algún otro elemento que permitiera considerarlo al menos como indicio⁵; circunstancias que corroboran la imposibilidad de desprender de dicho testimonio la confirmación de alguna de las conductas de que se trata.

En consecuencia, es de concluir que esta Defensoría está imposibilitada para pronunciarse en torno a las conductas señaladas por la persona inconforme 1 en contra de las presuntas autoridades responsables 1, 2 y 3, identificadas como hechos 9.1.1.

QUE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.
Hechos: Dos personas condenadas por el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro expresó agravado promovieron amparo contra la sentencia definitiva. Reclamaron que se les condenó con base en “testimonios de oídas”, ya que las víctimas no comparecieron a la audiencia de juicio y sus declaraciones se incorporaron mediante las testimoniales de los elementos aprehensores que refirieron haberlas entrevistado. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, pues consideró que, dado que el sistema penal acusatorio se rige por un sistema de valoración de las pruebas libre y lógica, lo trascendente son las razones objetivas que se plasmen respecto del valor probatorio que se les confiera. Los sentenciados recurrieron dicha determinación. Criterio jurídico: El testimonio de oídas es una forma específica de prueba de referencia, por lo que, por regla general, no constituye prueba válida susceptible de ser valorada en el dictado de la sentencia, pues contraviene los principios de inmediación y contradicción. Justificación: Por testimonio de oídas se entiende la declaración de un testigo que dice haber percibido una comunicación de un tercero, con la cual se pretende acreditar que lo comunicado por el tercero es cierto. El testimonio de oídas es una forma específica de prueba de referencia, la cual se entiende como toda declaración (escrita, oral, corporal o de cualquier otra índole) realizada fuera de juicio oral, que se introduce a juicio oral con el propósito de demostrar la veracidad de su contenido. No es testimonio de oídas ni prueba de referencia la referencia al dicho de otra persona cuando sólo pretende demostrarse la existencia de la comunicación, con independencia de la veracidad de lo dicho. Por ejemplo, cuando se utiliza para impugnar la credibilidad de un testigo o porque la existencia de la comunicación constituye un elemento del tipo, o en cualquier otro contexto en el que la existencia de la declaración sea relevante para la demostración de los hechos materia de la acusación, siempre y cuando quien da cuenta de la comunicación tenga conocimiento directo de ésta. Un mismo testigo puede ser directo sobre algunas cuestiones (que dice conocer por haberlas percibido con sus propios sentidos) y de oídas respecto de otras (que dice conocer porque alguien más se lo dijo). Por tal motivo, la distinción no siempre puede establecerse con base en la persona que rinde el testimonio, sino de las manifestaciones que pretenda introducir y la forma en la que dice haber adquirido conocimiento de ellas. En el sistema penal adversarial, los principios de inmediación y contradicción regulan el modo en que debe formarse e incorporarse la prueba a fin de garantizar que los hechos no se demuestren a cualquier costo y por cualquier medio, sino sólo a través de las pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al proceso penal. Conforme al párrafo primero y las fracciones II, III y IV del apartado A del artículo 20 constitucional, el testimonio de oídas no constituye prueba válida para soportar una sentencia penal, pues no se desahoga por el sujeto de prueba de manera oral, personal y directa ante el Tribunal de Enjuiciamiento ni es sometida al escrutinio de un ejercicio contradictorio.” [Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2028998, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 115/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo II, página 1666, Tipo: Jurisprudencia]

⁵ Igualmente para efectos ilustrativos, se toma en consideración la siguiente tesis de jurisprudencia: “TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO. Las declaraciones de los testigos de oídas deben tenerse como indicios cuando existen en actuaciones otros elementos que les den validez.” [Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 198936, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, página 202, Tipo: Jurisprudencia]

Por todo lo anterior, esta Defensoría de Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, no cuenta con elementos suficientes para acreditar los hechos denunciados por PI1, consistentes en que fue objeto de transgresiones a sus derechos humanos a la integridad y a la seguridad personal; motivo por el cual **no es viable emitir recomendación en contra del AR1, del AR2 ni del AR3**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, 40 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

12.2. HECHOS IDENTIFICADOS COMO 9.1.3., ATRIBUIDOS A LA PRESUNTA AUTORIDAD RESPONSABLE 5, POR POSIBLES VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, EN RELACIÓN CON LA PERSONA INCONFORME 1 (PI1).

Ahora bien, como ya se indicó en los capítulos 8 y 9 de esta resolución, esta Defensoría amplió oficiosamente la inconformidad realizada por la persona inconforme 1, a una **quinta presunta autoridad responsable**, constituida por **AR5** (ver hecho materia de inconformidad señalado como **9.1.3.**), quien presta sus servicios para la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria de esta Casa de Estudios, y a quien se le atribuyó haber grabado a PI1 y a otros compañeros, y que a partir de ello se les comenzó a identificar como integrantes del movimiento.

En ese sentido, se cuenta con una de las videogramaciones recabadas por esta Defensoría, aportadas por la testigo XXXXXXXXXXXX (con un duración de 01:02 un minuto con cero segundos), y en cuyo desahogo realizado mediante inspeccional el 12 doce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, quedó asentado lo que a continuación se reproduce:

“...procedo a iniciar la presente inspección de los archivos multimedia constando de videos y un audio, los cuales irán en el orden que fueron ofrecidos. En los cuales se observa lo siguiente:

A. EVIDENCIA 1 – VIDEO.

El video proporcionado cuenta con una duración de 01:00 (un minuto), en el que se aprecia lo siguiente:

Al comienzo del video se puede apreciar que el video tiene un texto en letras blancas que dice: “No nos van a intimidar!!!!”, y detrás del texto se ve a una persona del sexo masculino el cual es de tez morena, usa anteojos y viste un pantalón de mezclilla oscuro y una playera color gris, dicha persona sostiene un teléfono celular de color azul con su mano derecha y teniendo el brazo en una posición elevada.

Varias veces se mueve el cuadro del video, tratando de evadir el celular del

hombre ya descrito, y buscando grabar el rostro del masculino, a lo que en respuesta el masculino también mueve varias veces su brazo, inclusive elevándolo más.

Mientras hacen esto, se escucha de fondo la voz de una persona del sexo masculino, la cual no se escucha del todo clara, pero, de la cual se alcanza a entender: "...nos está comenzando a grabar, no tenemos idea para qué o qué, pero bueno", seguida de una voz femenina, la cual dice: "¿Cuál es tu nombre compañero?", así como una voz más de otro masculino que dice: "¿Eres trabajador de la universidad?".

A lo que el masculino que está siendo grabado, responde: "Hola ¿cuál es tu nombre?", y gira dando la espalda a la cámara y da un par de pasos en dirección contraria a la cámara, para luego girar nuevamente en dirección a la cámara, al hacer esto nos deja ver que se encuentra en un pasillo el cual pertenece a uno de los pisos de la División de XXXXXXXXXX de la Universidad de Guanajuato, por ser de mi conocimiento personal que dicho pasillo conduce al pasillo que da hacia el elevador de cristal de la división.

Mientras el masculino hacia esto, se escucharon varios comentarios, los cuales iban dirigidas al masculino, entre ellos: "¿Tú cómo estás?" y "Hola compañero ¿Cuál es tu nombre?", los cuales provenían de distintas voces femeninas. También se escucha una voz más, la cual proviene de una persona del sexo masculino, que dice: "¿Eres trabajador de la universidad? ¿Quién eres? Aquí denunciamos públicamente que este sujeto nos comenzó a grabar y seguramente planea intimidar, la acción colectiva que estamos realizando. El día de ayer...", a la par que dice esto, el masculino comienza a aparecer a cuadro, dejando ver que tiene el cabello a la altura de los hombros, usa anteojos, viste una playera la cual tiene un diseño de rayas de color, negras, blancas y grises, y lleva consigo un megáfono; el masculino señala con su mano derecha a al [así] masculino que apareció al principio del video. El masculino de playera de rayas es interrumpido por otra persona del sexo masculino el cual aparece sólo un segundo a cuadro, pero se alcanza a ver que es de tez morena, este masculino dice: "Es la escolta del rector, es la escolta, se llama AR5".

El masculino al cual identifican como AR5, comenzó a caminar a la derecha con dirección a un pasillo que es perpendicular al pasillo en el que se encontraba, pero no se pierde de cuadro porque camina detrás de un barandal de barrotes, situándose a la derecha de otra persona del sexo masculino, la cual viste una playera polo azul marino y pantalones de mezclilla claros, el cual está recargado en el barandal. AR5 hace un alto, también se recarga en el barandal y comienza a ver su celular.

Al estar recargado AR5 en el barandal, el masculino de playera de rayas a través del megáfono, comienza a decir: “Aquí, este sujeto de enfrente nos comenzó a grabar mientras nosotros defendíamos el espacio legítimamente ¿Por qué? Porque el día de ayer nosotras, nosotros, compañeros estudiantes de la Universidad de Guanajuato, pusimos alrededor de doscientas hojas en todo, en toda la División de XXXXXXXXXX. Y... ¿qué fue lo que pasó? El día de ayer a partir de las diez de la tarde...”, el video termina con el masculino de playera azul marino y AR5, dirigiéndose a la izquierda del cuadro.

Termina el video.

...

Respecto a ese actuar específico de AR5, en su testimonio XXXXXXXXXX indicó lo siguiente:

“...En agosto, previo al paro, con las primeras movilizaciones comenzamos a tener roces con la seguridad privada del entonces rector XXXXXXXXXX, una persona de nombre AR5 nos empezó a grabar y ahí es cuando se nos empieza a identificar quienes [sic] somos las personas del movimiento, se comparto [sic] evidencia...”

De igual forma, la diversa testigo XXXXXXXXXX manifestó que:

“...se lleva a cabo la asamblea, todo se desarrolla bien, se llegó al consenso de que sólo sería una pequeña movilización en el edificio y que fue donde encontramos a PI1 y pues hicimos nuestras consignas, como las deficiencias que tenía la universidad en las instalaciones. Cuando hicimos esto, el cuerpo de seguridad desde el piso de arriba nos tomaba fotos y nos graban [sic], de quien sí me recuerdo [sic] como se llamaba era de uno que se apellidaba AR5 quien es parte del cuerpo de seguridad personal de XXXXXXXXXX y él en las intervenciones nos grababa directamente y nos pedía nuestro NUA y nombre; nosotros le pedíamos que se identificara como trabajador de la universidad y él no lo hacía...”

De lo anterior es posible concluir que, efectivamente AR5 realizó conductas constitutivas de hostigamiento en contra de PI1 (enmarcadas dentro del hecho 9.1.3.), consistentes en grabarlo en diversas ocasiones y pedirle que se identificara, lo que hizo tanto con dicha persona inconforme 1, como con otros estudiantes, exigiéndoles le proporcionaran su nombre y número único de alumno (NUA).

Así, a manera conclusiva, y una vez analizados los elementos probatorios de referencia, bajo las reglas previstas en el artículo 41 del Reglamento que rige a este organismo protector, **se estima procedente emitir recomendación** a la autoridad responsable 5, por la realización de conductas constitutivas de violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de hostigamiento; ello, en perjuicio de la persona inconforme 1.

12.3. HECHOS IDENTIFICADOS COMO 9.1.2. Y 9.2., ATRIBUIDOS POR LA PERSONA INCONFORME 1 (PI1) Y POR LA PERSONA INCONFORME 2 (PI2), A LA PRESUNTA AUTORIDAD RESPONSABLE 4, POR POSIBLES VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA INTIMIDAD, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.

Como ya se refirió, PI1 se dolió de la presunta filtración de una videograbación del circuito cerrado de televisión de la Universidad de Guanajuato, externando que fue con el fin de responsabilizarlo por el rompimiento de una puerta de cristal del Patio Jesuita, y atribuyendo ambas acciones al personal del área de la que es titular la presunta autoridad responsable 4 (AR4).

Por su parte, PI2, indicó que el referido XXXXXXXXXXXX de la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria, compartió en sus redes sociales un video relacionado con ese rompimiento de la puerta de cristal, donde aparece la persona inconforme 2; afirmando que ello le causa una difamación y que dicho video únicamente pudo ser extraído del mencionado circuito de videovigilancia.

Respecto de ambos señalamientos, el AR4 negó su participación para que ese video circulara en redes sociales, al no haberlo extraído; precisó que la Universidad cuenta con un Protocolo a efecto de proteger los datos personales de las videograbaciones, y agregó que, hasta ese momento, ninguna institución había solicitado las videograbaciones relativas a los acontecimientos en cuestión.

De igual forma, indicó que no era posible afirmar categóricamente que tal videograbación correspondiera al circuito cerrado de televisión de esta Casa de Estudios y reiteró que, tratándose de extracción de imágenes de ese CCTV, debían seguirse las directrices institucionales contenidas en el Protocolo que aportó.

En ese tenor, en cuanto a las pruebas sobre ese hecho en concreto, se cuenta con la aludida videograbación, con una duración de 01:09 un minuto con nueve segundos, la cual fue aportada tanto por la persona inconforme 1, como por la persona inconforme 2.

En tal sentido, de la relativa inspeccional al video, efectuada el 22 veintidós de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en la parte que aquí interesa, se obtuvo lo siguiente:

“...Grabación inferior: En la grabación de la parte inferior de la pantalla, se aprecian un conjunto de sillas encimadas unas sobre otras, así como una persona de sexo no identificado que porta una capucha, lentes negros y gorra. La persona se acerca y volteo directamente a la cámara y posteriormente la grabación se oscurece. Dentro de este primer momento, en la parte superior de la grabación de pantalla aparece un texto y una voz que dice: “¿ESTE ES UN MOVIMIENTO ESTUDIANTIL?”, “AUNQUE DIJERON QUE EL PATIO JESUITA ESTUVIERA CERRADO DURANTE LA NOCHE, LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD LOGRARON CAPTAR A PI1, PI2 Y UNA MUJER SIN IDENTIFICAR INGRESANDO A ESTE ESPACIO PARA VANDALIZAR”, “QUEDANDO EN EVIDENCIA EL MOMENTO EN QUE DESTRUYERON UNA DE LAS PUERTAS” ...” [Lo resaltado sí es de origen]

Como se observa del contenido de la inspección, existe una porción del video en donde específicamente se menciona a PI1 y a PI2; situación que, por principio de cuentas, incide negativamente en las personas aquí inconformes.

Esto, pues independiente a que esa simple mención no acredita el hecho que se les imputa o con el que se les relaciona (rompimiento de una puerta de cristal), y que tampoco sirve para acreditar que ese señalamiento en el video en contra de los inconformes fue realizado por la presunta autoridad responsable 4 o por alguna de las personas servidoras públicas adscritas a esa Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria, lo que es un hecho es que ese señalamiento que atenta contra los derechos humanos de los estudiantes inconformes (intimididad, honor y propia imagen), está contenido dentro de una videogramación proveniente del circuito de videogramación de esta Universidad.

No es obstáculo para lo anterior que el AR4 indicara que no existía certeza de que el mismo hubiera sido obtenido del CCTV de esta Casa de Estudios. Se afirma lo anterior en atención a que el mencionado XXXXXXXXXXXX estuvo en posibilidad de aportar alguna prueba que permitiera sostener la duda que expresó, o al menos una referencia que indicara de qué instancia alterna se pudo haber obtenido esa videogramación; pues con cualquiera de esos dos elementos, y siempre que se ubicara dentro del entorno universitario, esta Defensoría hubiera estado en posibilidad de emplear sus facultades de investigación para indagar y confirmar que la fuente u origen de ese video, había sido diferente al circuito de videogramación universitario.

Por lo que si las dos personas inconformes señalaron directamente al personal de la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria -lo que incluye a su XXXXXXXXXXXX- como responsable de la filtración de ese video, y la presunta autoridad responsable 4 no probó en contra de ese señalamiento, los argumentos y pruebas con que se cuenta llevan a concluir que esa videogramación provino del multi aludido CCTV.

En ese mismo contexto, pero en otro orden de ideas, si bien el cúmulo de pruebas no acredita directamente que el personal adscrito a la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria, sustrajo, publicó o proporcionó el video en comento, también es cierto que dicha Unidad es la instancia administrativa responsable de que sean observados a cabalidad aquellos lineamientos aprobados en la materia por la persona que ocupe la Rectoría General⁶; descripción dentro de la cual se puede considerar al *Protocolo para el manejo de la información de los centros de CCTV de la Universidad de Guanajuato*, aportado por la misma presunta autoridad responsable 4.

De forma que si en el video de que se trata aparecen tanto PI1 como PI2, aunado a que en la versión que se aportó, se hace una referencia expresa -en voz y texto- a ambas personas inconformes, ello permite concluir que se está en presencia de un elemento donde fueron identificados y que los hace identificables; situación que constituye la esencia propia de un dato personal, al tenor del artículo 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, que establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ... VII. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; ...”

Incluso, se destaca que en el mismo Protocolo aportado por la presunta autoridad responsable 4, se reconoce que en el manejo de la información de los centros de CCTV de la Universidad de Guanajuato, está directamente implicado el tema de los datos

⁶ Tal y como se establece actualmente en la fracción III del punto Cuarto del Cuarto del Acuerdo específico que establece las funciones y estructura orgánica de la Secretaría General, la Secretaría Académica y la Secretaría de Gestión y Desarrollo de la Universidad de Guanajuato: “Cuarto. Son funciones de la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria: ... III. Difundir y vigilar el cumplimiento del Programa Institucional de Prevención y Seguridad en el Entorno Universitario, el Manual Integral de Procedimientos y Procesos Operativos, así como los protocolos focalizados de atención a factores de riesgo para la Universidad aprobados por la persona titular de la Rectoría General;”

personales; tal y como se aprecia en la imagen visible a foja 34 del expediente⁷, donde se hacen dos menciones relacionadas:

“La protección de tus datos personales es un derecho vinculado a la protección de tu privacidad.”

“Recuerda que nadie puede usar tus datos personales sin tu consentimiento.”

De ahí que tales afirmaciones contenidas en el *Protocolo para el manejo de la información de los centros de CCTV de la Universidad de Guanajuato*, reafirman la conclusión de que las imágenes que se registran dentro de las videogramaciones del circuito cerrado universitario, constituyen datos personales.

Por tanto, ello queda enmarcado dentro del deber legal de la Universidad de Guanajuato (como sujeto obligado) de proteger y garantizar que en cualquier acción de tratamiento que se dé a esos datos personales, se observen las obligaciones que contempla la mencionada Ley de la materia, en sus numerales 2, fracción II, inciso a), 3, fracciones XXIX y XXXIV, 13 y 14, que se reproducen a continuación:

*“Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley: ... II. **Proteger los datos personales en posesión de los siguientes sujetos obligados:** a) En el ámbito estatal de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, ...”*

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ... XXIX. **Responsable:** Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 2 fracción II de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales; ... XXXIV. **Tratamiento:** cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, **difusión**, almacenamiento, posesión, **acceso**, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, y ...”*

“Artículo 13. En todo tratamiento de datos personales que efectúe el

⁷ Y que igualmente es consultable en la dirección electrónica oficial de esta Casa de Estudios https://www.ugto.mx/seguridadug/images/pdf/Protocolos_Seguridad_UG_2024_v2.pdf

responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.”

“Artículo 14. El responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades del titular. ...” [Lo resaltado en los artículos recién transcritos, es propio]

Así, reiterando: a) que las imágenes de los inconformes contenidas en el video de mérito, constituyen datos personales; b) que dicho video dejó de estar exclusivamente dentro del ámbito interno de la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria; c) que el XXXXXXXXXX de dicha área afirmó que no había sido formalmente solicitado la videogramación de que se trata⁸; y d) que PI1 e PI2 no indicaron haber otorgado su consentimiento para el tratamiento de tal videogramación⁹, entonces es posible derivar que la filtración del video, **constituye una omisión al resguardo que debía observar la Unidad identificada**, y que deriva en un incumplimiento a los deberes de seguridad y confidencialidad que establece la referida norma:

Deber de seguridad

“Artículo 46. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren

⁸ Si bien expresamente la presunta autoridad responsable indicó que “...ninguna institución ha solicitado videos relacionados con el hecho en mención...”, es posible afirmar como presunción, que tampoco fue realizada por alguna persona, pues de haber sido pedido por algún integrante de la comunidad universitaria o una persona externa -como se indica en el mismo Protocolo-, el mencionado Titular lo hubiera podido afirmar en ese sentido.

⁹ Sin que tampoco se advierta que se está en presencia de alguno de los casos de excepción que prevé el numeral 19 de la Ley ya identificada, donde se indica: “Artículo 19. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice algunas de las siguientes causales de excepción: I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales; II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales; III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente; IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente; V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable; VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes; VII. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria; VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o IX. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia. Tratándose de la fracción VII del presente artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable. La actualización de alguna de las fracciones previstas en este artículo no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.”

los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”

Deber de confidencialidad

“Artículo 60. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo. Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.” [Lo resaltado en los artículos recién transcritos, es propio]

De lo anterior se obtiene que si el personal de la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria (lo que incluye a la presunta autoridad responsable 4, como XXXXXXXXXX de dicha Unidad y, por ende, primer responsable del actuar de esa área), no hubiera desatendido su responsabilidad de resguardar el video de que se trata, en consecuencia no se habría dado la filtración de tal videogramación y tampoco se hubieran actualizado las afectaciones que en sus personas alegaron los estudiantes inconformes.

Es decir: además de que esa filtración de la videogramación institucional derivó en una omisión al debido resguardo de datos personales, debe apuntarse que tal divulgación se dio sin la anuencia que debía recabarse de PI1 e PI2; lo que permitió que la imagen personal propia de los inconformes, fuera divulgada sin su consentimiento, vulnerando su derecho a la propia imagen.

Incluso, la doctrina se ha pronunciado en cuanto al contenido y alcances del derecho a la propia imagen y a la identidad, pues en la compilación sobre el tema realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, se contempla:

“Es un derecho subjetivo exigible frente a todos, particulares y poderes públicos, que otorga a su titular la facultad de decidir todo lo relativo a la

¹⁰ Consultada este día en el sitio https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis_Tematica_Derecho_a_la_propia_imagen_e_identidad.pdf

captación, reproducción o publicación de su imagen..."

"El derecho a la imagen es el derecho que tiene toda persona de controlar la difusión de imágenes que reproduzcan su cuerpo o partes de él, incluyendo un simple detalle físico que lo haga reconocible."

"El derecho a la propia imagen, puede definirse, desde un punto de vista positivo, como 'la facultad que el ordenamiento jurídico concede a la persona para decidir cuándo, por quién y de qué forma pueden ser captados, reproducidos o publicados sus rasgos fisonómicos reconocibles, así como su voz o su nombre'."

De ahí que se insista en que esa omisión en la protección de tales datos personales, inobservó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como el Protocolo específico para el manejo de la información recabada por el CCTV de la Universidad.

Así, a manera conclusiva, y una vez analizados los elementos probatorios a la luz del último párrafo del artículo 41 del Reglamento que rige a este organismo protector, se tiene por acreditado que el actuar de la presunta autoridad responsable 4, **violentó el derecho humano a la intimidad, al honor y a la propia imagen**, en agravio de las personas inconformes 1 y 2, por lo que se estima procedente **emitir recomendación** en su contra.

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 38 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, se procede enseguida a reiterar el sentido de las resoluciones, seguidas de los alcances y efectos que corresponden a las recomendaciones emitidas.

13. Puntos resolutivos:

13.1. Sentidos de la resolución. De conformidad con los fundamentos y argumentos expuestos en todo lo precedente, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, determina:

Primero. Emitir **NO RECOMENDACIÓN** al **AR1**, otrora Secretario XXXXXXXXXX de la División de XXXXXXXXXX del Campus Guanajuato, actualmente Profesor de Tiempo Completo de la referida División; al **AR2**, otrora Director de XXXXXXXXXX, actualmente Jefe del Departamento de XXXXXXXXXX, de la Dirección de Infraestructura y Sustentabilidad Universitaria; y al **AR3**, otrora Secretario de XXXXXXXXXX, actualmente XXXXXXXXXX de la Universidad, respecto de los conceptos de

inconformidad expuestos por **PI1**, estudiante de la licenciatura en XXXXXXXXXX de la División de XXXXXXXXXX, del Campus Guanajuato, consistentes en violación al **derecho humano a la integridad y seguridad personal**, por los **hechos aquí identificados como 9.1.1**.

Segundo. Emitir **RECOMENDACIÓN** a **AR5**, personal adscrito a la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria, como autoridad responsable, al haberse acreditado **violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal**, en agravio de **PI1**, estudiante de la licenciatura en XXXXXXXXXX de la División de XXXXXXXXXX, del Campus Guanajuato, por los **hechos aquí identificados como 9.1.3**.

Tercero. Emitir **RECOMENDACIÓN** al **AR4**, XXXXXXXXXX de la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria, como autoridad responsable, al haberse acreditado **violaciones al derecho humano a la intimidad, al honor y a la propia imagen**, en agravio de **PI1**, estudiante de la licenciatura en XXXXXXXXXX, y de **PI2**, estudiante de la licenciatura en XXXXXXXXXX, ambas de la División de XXXXXXXXXX del Campus Guanajuato, por los **hechos aquí identificados como 9.1.2. y 9.2**.

13.2. Alcances y efectos. Las recomendaciones indicadas, se emiten con las medidas siguientes medidas:

PRIMERA. Medida de no repetición¹¹. Consistente en que AR5, personal adscrito a la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria, **reciba capacitación en materia de derechos humanos, con especial énfasis en trato digno y prevención de la violencia**.

SEGUNDA. Medida de no repetición¹². Consistente en que el AR4, XXXXXXXXXX de la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria, **dicte las medidas pertinentes a efecto de que se garantice la protección total de cualquier dato personal que la Unidad a su encomienda recabe con motivo de sus funciones**; esto, con la finalidad de que, en cualquiera de las acciones de tratamiento¹³ que se

¹¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo segundo, 68, fracción VIII, y 69, fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹² Conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo segundo, 24, fracción V, y 68, primer párrafo, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹³ Que, de acuerdo con el artículo 3, fracción XXXIV, de la norma de la materia, implica: "XXXIV. *Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta,*

realicen por su área, se respeten a cabalidad los deberes de seguridad y confidencialidad, así como los principios generales de protección de datos personales, en especial el de consentimiento¹⁴. Todo ello, como esquema de mejores prácticas al tenor del artículo 102, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato¹⁵.

13.3. Puesta en conocimiento. La presente recomendación va dirigida al AR4 y a AR5, XXXXXXXXXX y personal adscrito a la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria, respectivamente; ello, como autoridades responsables.

No obstante, teniendo en consideración la especificidad de la materia inmersa en los efectos y alcances definidos (prevención y seguridad), la misma se pone también en conocimiento del AR4, para que a partir de su calidad, funciones y atribuciones como XXXXXXXXXX del área de prevención y seguridad de esta Casa de Estudios, **informe a este Organismo sobre el acatamiento de ambas medidas emitidas en la presente recomendación o, en su caso, las razones para no atenderlas**. Lo anterior, con base en el artículo 42 del Reglamento de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

Finalmente, se hace del conocimiento a las partes en este asunto que, en caso de existir alguna duda sobre el contenido y alcances de la presente resolución, este organismo se encuentra a su disposición a fin de disiparla; sin que ello implique la posibilidad de realizar modificación a la misma.

13.4. Elaboración de versión pública y su publicación. En virtud de haberse emitido recomendaciones en el presente expediente, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario; así como en los artículos 7, fracciones X y XXII; 54, fracción I; 59, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, elabórese la versión pública de la presente resolución y publíquese en la Gaceta Universitaria.

comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales.”

¹⁴ Recordando que el artículo 19 de la mencionada Ley, ordena: “*El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales...*”

¹⁵ “*Artículo 102. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto: I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;*”

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, así como al Secretario General de esta Universidad de Guanajuato.

Así lo resolvió y firma la **Dra. María Corazón Camacho Amador**, Defensora Titular de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, asistida en su actuación por el Mtro. J. Jesús Vargas Camacho, Secretario General de dicho organismo.